

## LEY 10.507

### Disponiéndose la creación de juzgados y modificando la Ley Orgánica del Poder Judicial

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

#### LEY

Art. 1º. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal de todos los Departamentos Judiciales de la Provincia funcionarán con una Secretaría.

La Suprema Corte de Justicia deberá determinar las secretarías que seguirán perteneciendo al Juzgado de origen y las que se constituirán en Secretaría Unica de los Juzgados que se crean por la presente ley.

Art. 2º. Dispónese la creación de los siguientes Juzgados de Primera Instancia con la competencia que resulta del artículo 3º.

Departamento Judicial de Azul: dos (2) Juzgados.

Departamento Judicial de Bahía Blanca: tres (3) Juzgados.

Departamento Judicial de Dolores: dos (2) Juzgados.

Departamento Judicial de General San Martín: seis (6) Juzgados.

Departamento Judicial de Junín: dos (2) Juzgados.

Departamento Judicial de La Plata: ocho (8) Juzgados.

Departamento Judicial de Lomas de Zamora: seis (6) Juzgados.

Departamento Judicial de Mar del Plata: cuatro (4) Juzgados.

Departamento Judicial de Mercedes: cuatro (4) Juzgados.

Departamento Judicial de Morón: ocho (8) Juzgados.

Departamento Judicial de Necochea: un (1) Juzgado.

Departamento Judicial de Pergamino: dos (2) Juzgados.

Departamento Judicial de Quilmes: cuatro (4) Juzgados.

Departamento Judicial de San Isidro: siete (7) Juzgados.

Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos: tres (3) Juzgados.

Departamento Judicial de Trenque Lauquen: dos (2) Juzgados.

Departamento Judicial de Zárate – Campana: dos (2) Juzgados.

Art. 3º. Los Juzgados creados por la presente ley podrán tener competencia exclusiva en lo Criminal o exclusiva en lo Correccional según denominación de causas establecidas por el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal (Ley número 10.358 – texto ordenado Decreto 1.174/86) y artículo 52 de la Ley 5.827 (Texto conforme al artículo 9º de esta ley), denominándose Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal o Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional respectivamente.

Art. 4º. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal actuales, seguirán funcionando como Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional hasta tanto comience el funcionamiento de los nuevos Juzgados en el Departamento Judicial al que pertenezcan, oportunidad en que lo harán como Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal.

Art. 5º. Los Juzgados creados por la presente ley serán puestos en funcionamiento gradualmente, por Departamento Judicial y mediante Decreto del Poder Ejecutivo. El orden de prelación será determinado atendiendo a las necesidades en el servicio de justicia, las posibilidades presupuestarias y la infraestructura existente conforme lo prescripto en el artículo 3º de la presente ley.

Art. 6º. Los acuerdos constitucionales para los titulares de los Juzgados creados por el artículo 2º, deberán otorgarse con expresa reserva de lo dispuesto por el artículo 3º de esta ley.

Art. 7º. En las causas en trámite seguirá interviniendo la Secretaría donde estuvieren radicadas cualquiera sea la nueva competencia que pudiere asignársele al Juzgado al que pasaren a pertenecer, exceptuándose aquéllas en que se haya producido el llamado de "Autos para sentencia" las que seguirán tramitando por ante el Juez que originalmente haya intervenido en la misma.

Art. 8º. Sustitúyense los artículos 1º, 5º, el inciso b) de los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15 bis (texto Ley 10.470), 15 ter (texto Ley 10.470), 15 quáter (texto Ley 10.470), 16, 17, (texto Ley 10.214), 18, 18 bis (texto Ley 10.470), 30, 32 (texto Ley 10.493) y 36 de la Ley 5.827– Orgánica del Poder Judicial – por los siguientes:

“Art. 1º. La Administración de Justicia en la Provincia será ejercida por:

- 1) La Suprema Corte de Justicia.
- 2) Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y en lo Criminal y Correccional.
- 3) Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Criminal y Correccional.
- 4) Los Tribunales de Trabajo.
- 5) Los Tribunales de Menores.
- 6) Los Jueces de Paz”.

“Art. 5º. Para los Fueros Civil y Comercial, y Criminal y Correccional se divide la Provincia en diecisiete (17) Departamentos Judiciales con las denominaciones que se enuncian a continuación:

Departamento Judicial de Azul.

Departamento Judicial de Bahía Blanca.

Departamento Judicial de Dolores.

Departamento Judicial de General San Martín.

Departamento Judicial de Junín.

Departamento Judicial de La Plata.

Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Departamento Judicial de Mar del Plata.

Departamento Judicial de Mercedes.

Departamento Judicial de Morón.

Departamento Judicial de Necochea.

Departamento Judicial de Pergamino.

Departamento Judicial de Quilmes.

Departamento Judicial de San Isidro.

Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos.

Departamento Judicial de Trenque Lauquen.

Departamento Judicial de Zárate – Campana.

“Art. 6º.

b) Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional.

Un (1) Tribunal de Menores.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Dos (2) Agentes Fiscales.

Dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes, y

Un (1) Registro Público de Comercio.

Además en la ciudad de Tandil funcionarán dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia exclusiva sobre el partido de Tandil.

El Ministerio Público será ejercido por un Agente Fiscal y un Defensor de Pobres y Ausentes que también desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces”.

“Art. 7º.

b) Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional.

Ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional.

Dos (2) Tribunales de Menores.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Dos (2) Agentes Fiscales.

Dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes.

Un (1) Asesor de Incapaces.

Un (1) Asesor de Incapaces Exclusivo para Tribunales de Menores y

Un (1) Registro Público de Comercio”.

“Art. 8º.

b) Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional.

Dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional.

Un (1) Tribunal de Menores.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Dos (2) Agentes Fiscales.

Un (1) Defensor de Pobres y Ausentes.

Un (1) Asesor de Incapaces y

Un (1) Registro Público de Comercio”.

“Art. 9º.

b) Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional.

Doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal.

Seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional.

Dos (2) Tribunales de Menores.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Tres (3) Agentes Fiscales.

Tres (3) Defensores de Pobres y Ausentes.

Dos (2) Asesores de Incapaces.

Un (1) Asesor de Incapaces Exclusivo para Tribunales de Menores, y

Un (1) Registro Público de Comercio”.

"Art. 10.

b) Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional.

Cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional.

Un (1) Tribunal de Menores.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Dos (2) Agentes Fiscales.

Un (1) Defensor de Pobres y Ausentes.

Un (1) Asesor de Incapaces, y

Un (1) Registro Público de Comercio".

"Art. 11.

b) Se compondrá de:

Dos (2) Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial.

Una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional.

Veintisiete (27) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal.

Ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional.

Tres (3) Tribunales de Menores.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Cinco (5) Agentes Fiscales.

Nueve (9) Defensores de Pobres y Ausentes.

Tres (3) Asesores de Incapaces y

Un (1) Asesor de Incapaces Exclusivo para Tribunales de Menores, y

Un (1) Registro Público de Comercio”.

“Art. 12.

b) Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional.

Catorce (14) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal.

Seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional.

Dos (2) Tribunales de Menores.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Cuatro (4) Agentes Fiscales.

Cuatro (4) Defensores de Pobres y Ausentes.

Dos (2) Asesores de Incapaces y

Un (1) Asesor de Incapaces Exclusivo para Tribunales de Menores y

Un (1) Registro Público de Comercio”.

“Art. 13.

b) Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional.

Diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal.

Cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional.

Dos (2) Tribunales de Menores.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Tres (3) Agentes Fiscales.

Dos (2) Asesores de Incapaces, y

Tres (3) Defensores de Pobres y Ausentes.

Un (1) Registro Público de Comercio”.

“Art. 14.

b) Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional.

Diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal.

Cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional.

Un (1) Tribunal de Menores.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Tres (3) Agentes Fiscales.

Dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes.

Dos (2) Asesores de Incapaces, y

Un (1) Registro Público de Comercio”.

“Art. 15.

b) Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional.

Doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal.

Ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional.

Tres (3) Tribunales de Menores.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Cuatro (4) Agentes Fiscales.

Cinco (5) Defensores de Pobres y Ausentes.

Dos (2) Asesores de Incapaces y

Un (1) Asesor de Incapaces Exclusivo para Tribunales de Menores y

Un (1) Registro Público de Comercio”.

“Art. 15 bis.

b) Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional.

Dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional.

Un (1) Tribunal de Menores.

Un (1) Tribunal de Trabajo.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Un (1) Agente Fiscal.

Un (1) Defensor de Pobres y Ausentes que también desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces en los Juzgados.

Un (1) Registro Público de Comercio”.

“Art. 15 ter.

b) Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelación en lo Civil Comercial y en lo Criminal y Correccional.

Tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional.

Un (1) Tribunal de Menores.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Dos (2) Agentes Fiscales.

Dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes y un (1) Asesor de Incapaces”.

“Art. 15 quáter. Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional.

Ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional.

Dos (2) Tribunales de Menores.

El Ministerio Público estará integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Tres (3) Agentes Fiscales.

Dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes y

Dos (2) Asesores de incapaces”.

“Art. 16.

b) Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional.

Catorce (14) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y comercial.

Siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal.

Siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional.

Tres (3) Tribunales de Menores.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Cuatro (4) Agentes Fiscales.

Cuatro (4) Defensores de Pobres y Ausentes.

Dos (2) Asesores de Incapaces y

Un (1) Asesor de Incapaces Exclusivo para Tribunales de Menores y

Un (1) Registro Público de Comercio”.

“Art. 17.

b) Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional.

Seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional.

Un (1) Tribunal de Menores.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Dos (2) Agentes Fiscales.

Dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes, y

Un (1) Asesor de Incapaces, y

Un (1) Registro Público de Comercio.

Vetado por Decreto Nº 4.242/87.

Además en la ciudad de Pergamino funcionarán tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia exclusiva sobre los partidos de Colón y Pergamino; el Ministerio Público será ejercido por un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor de Pobres y Ausentes que también desempeñarán las funciones de Asesor de Incapaces”.

“Art. 18.

b) Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional.

Dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional.

Un (1) Tribunal de Menores.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Dos (2) Agentes Fiscales.

Uno (1) en el Fuero Civil y Comercial y

Uno (1) en el Fuero Correccional y Criminal.

Un (1) Defensor de Pobres y Ausentes.

Un (1) Asesor de Incapaces y

Un (1) Registro Público de Comercio”.

“Art. 18 bis.

b) Se compondrá de:

Una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial y en lo Criminal y Correccional.

Dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial uno de ellos con asiento en la ciudad de Zárate.

Cuatro (4) Juzgados en lo Criminal y/o Correccional.

Un (1) Tribunal de Menores con asiento en la ciudad de Zárate.

El Ministerio Público integrado por:

Un (1) Fiscal de Cámara.

Un (1) Agente Fiscal.

Un (1) Defensor de Pobres y Ausentes que también desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces y

Un (1) Registro Público de Comercio”.

“Art. 30. En los demás casos que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia se seguirá el siguiente orden:

Vocales de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y Criminal y Correccional en orden de turno; por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Criminal y Correccional que reúnan las condiciones necesarias para ser Vocal de la Suprema Corte, por Abogados de la matrícula sorteados de las listas de con— jueces”.

“Art. 32. Las Cámaras de Apelación estarán integradas por el siguiente número de miembros:

- a) Las del Departamento Judicial de La Plata en lo Civil y Comercial por siete (7) miembros divididos en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de dos (2) miembros cada una con un Presidente común a todas éstas y en lo Criminal y Correccional por trece (13) miembros divididas en cuatro (4) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una con un Presidente común a todas ellas.

El Presidente de la Cámara Penal reemplazará a los Presidentes de las Salas en caso de recusación y excusación vacancia u otra circunstancia legal que determine ausencia. Los demás miembros serán reemplazados por aquel integrante de una de las Salas que el Presidente de la Cámara designe.

- b) Las de los Departamentos Judiciales de General San Martín, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón y San Isidro en lo Civil y Comercial por seis (6) miembros divididas en dos (2) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una y en lo Criminal y Correccional, por nueve (9) miembros divididas en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una.
- c) Las del Departamento Judicial de Bahía Blanca por seis (6) miembros divididas en dos (2) Salas designadas numéricamente y compuestas por tres (3) miembros cada una.
- d) Las de los restantes Departamentos Judiciales por tres (3) miembros. La Presidencia de las Cámaras de Apelación de los Departamentos Judiciales señalados en los incisos b) c) y d) será desempeñada anualmente y en forma rotativa por cada uno de los miembros que la integran.

La Presidencia de las Cámaras de Apelación de los Departamentos Judiciales señalados en los incisos b) y c), será común a las Salas en que éstas se hallan divididas.

En caso de vacancia ausencia o impedimento del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente el que será designado en la misma oportunidad que aquél y por igual término”.

“Art. 36. Las Cámaras de Apelación Primera y Segunda del Departamento de La Plata serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictados por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de su Departamento. La Cámara Tercera de Apelación del mismo Departamento lo será en los fallos y demás providencias recurribles dictadas por los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional. El turno para el conocimiento de dichas causas en grado de apelación que—

dará fijado por la fecha del fallo recurrido; la Cámara que en dicha fecha se encuentre en turno, será competente para conocer el recurso. La prevención con arreglo a estas normas será definitiva para el conocimiento de sus recursos posteriores”.

Art. 9º. Sustitúyese el artículo 52 de la Ley 5.827, texto Decreto Ley 9.229/78 por el siguiente:

“Art. 52. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional ejercerán su jurisdicción respecto de las causas graves y correccionales conforme lo dispone el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal (texto ordenado Decreto 1.174/86).

Los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal ejercerán su jurisdicción respecto de las causas graves conforme lo dispone el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal texto Ley 10.358, (texto ordenado Decreto 1.174/86).

Los Juzgados de Primera Instancia en lo Correccional ejercerán su jurisdicción respecto de las causas correccionales y conforme lo dispone el referido artículo 433 del del Código de Procedimiento Penal (texto ordenado Decreto 1.174/86).

En todos los casos ejercerán su jurisdicción por causas iniciadas en el territorio de la Provincia y con la salvedad dispuesta en el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal (texto ordenado Decreto 1.174/86).

Art. 10. Derógase el Decreto Ley 10.060/83.

Art. 11. El Poder Ejecutivo ordenará y publicará el texto de la Ley 5.827 y sus modificatorias (Orgánica del Poder Judicial) en concordancia con lo dispuesto por la presente.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Carlos Alberto Bartoletti  
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti  
Secretario del Senado

#### TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 5 de junio de 1986.

Aprobado por el Senado el 11 de setiembre de 1986.

Aprobado por Diputados con modificaciones el 9 de abril de 1987.

Sancionado por el Senado el 7 de mayo de 1987.

Promulgada el 29 de mayo de 1987 por Decreto Nº 4.242.

Publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de 1987.

Vetada parcialmente.